República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1087/26

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-1018, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Justo Braulio Trinidad Sánchez contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0494, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de octubre del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. SCJ-TS-22-0494, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintidós (2022). El dispositivo de dicha decisión establece lo siguiente:

> *PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Justo Braulio Trinidad Sánchez, contra la sentencia núm. 655-2021-SSEN-094, de fecha 30 de junio de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.*
>
> *SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.*

La sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente, señor Justo Braulio Trinidad Sánchez, en su domicilio, mediante el Acto núm. 0710/2022, del diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Eduard Jacobo, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso de revisión

La parte recurrente, Justo Braulio Trinidad Sánchez, interpuso recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0494, mediante escrito depositado en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial el veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022), remitido a la Secretaría del Tribunal

Constitucional el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinticinco (2025).

El presente recurso de revisión fue notificado a la recurrida, Gildan Active Wear Dominican Republic Textile Company, Inc., en su domicilio social, mediante el Acto núm. 1303/2022, del primero (1ro.) de septiembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Jean Carlos Gómez Sánchez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida.

La Sentencia núm. SCJ-TS-22-0494 se fundamentó en los motivos siguientes:

> *12. La terminación del contrato de trabajo, que existió entre las partes, se produjo mediante el despido ejercido en fecha 21 de febrero de 2018, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 14-2017, de fecha 5 de septiembre de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de diez mil pesos con 00/100(RD$10,000.00), para el sector de zona franca industrial, lo que aplica en la especie, por lo tanto, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de doscientos mil pesos con 00/100 (RD$200,000.00).*
>
> *13. Del estudio de la decisión impugnada, se evidencia que la corte a qua revocó la sentencia de primer grado, declaró el despido justificado y dejó establecidas las condenaciones por los montos siguientes: a) seis mil doscientos cincuenta pesos con 00/100 (RD$6,250.00), por salario de Navidad; y b) treinta y tres mil novecientos noventa pesos con 84/100 (RD$33,990.84), por vacaciones, lo que hace un total general de las presentes condenaciones de cuarenta mil doscientos cuarenta pesos con*

84/100 (RD$40,240.84), suma que, como es evidente, no excede la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

14. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala acoja el pedimento de la recurrida y declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios propuestos, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

El señor Justo Braulio Trinidad Sánchez solicita que se anule la sentencia recurrida. En sustento de su recurso de revisión alega, esencialmente, lo siguiente:

9.Como se evidencia La Tercera Sala del Tribunal Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia a pesar de enunciar en su sentencia Número SCJ-TS-22- 0494, Dictada en fecha 31 de mayo del año 2022 los medios de casación desarrollados por el recurrente Justo Braulio Trinidad Sánchez, no los copió íntegramente, no los ponderó, no los Juzgó, no los examinó, por lo que incurrió en violación a la Constitución Política de la República Dominicana, concerniente al sagrado derecho de defensa, que prescribe la Carta Sustantiva de la Nación en su Art. 69.4, según el cual Establece: […]

10. La sentencia Número SCJ-TS-22-0494, Dictada en fecha 31 de Mayo del Año 2022, por La Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, atacada en revisión Constitucional, carece de motivos suficientes y razonables, por lo que dicha sala violó un precedente del Tribunal Constitucional, lo que constituye violación al debido proceso según criterio del Tribunal Constitucional, en el sentido de que toda sentencia debe estar debidamente motivada, según la sentencia No. TC0009/2013, […]

11. en lo referente a la Decisión dada Mediante Resolución No. 033 - 2022 - SRES-00226 de Fecha 31 de Marzo del Año 2022, el citado Tribunal de Casación incurrió en errónea interpretación de la ley y violación del derecho de defensa en perjuicio del actual recurrente Justo Braulio Trinidad Sánchez, al rechazar la solicitud de defecto hecha por este contra la recurrida Empresa Gildan, Mediante instancia de Fecha 8 de Octubre del año 2021 dirigida a la SCJ Vía Secretaria, como se puede observar el actual recurrente interpuso su recurso de casación en fecha 17 de Agosto del año 2021, Notificó Mediante Acto de Alguacil No. 567/2021, a la parte recurrida Empresa Gildan en fecha 20 de Agosto del Año 2021 y no en fecha 26 de Agosto del Año 2021 como Estableció el pre indicado Tribunal en su citada Resolución, la parte recurrida Empresa Gildan depositó su Memorial de defensa en fecha 27 de Septiembre del Año 2021 y notificó a la parte recurrente en fecha 1.ro de octubre del año 2021, Mediante Acto de Alguacil No. 0920/2021 fuera del Plazo previsto en el art. 644 del código laboral dominicano y art. 8 de la ley 3726 de procedimiento de casación, el Tribunal fundó su decisión Estableciendo que el plazo de los 15 días no eran perentorios, mientras que la citada ley de procedimiento de casación establece que si el recurrido no deposita su Memorial de

defensa y notifica en plazo de los 15 días al recurrente, este mediante instancia dirigida a la SCJ, podrá solicitar que la parte recurrida sea declarada en defecto.

El referido órgano de Justicia incurrió en violación a falta de motivación en la referida sentencia, a violación del derecho de igualdad ante la ley, de debido proceso y derecho de defensa, previstos en los artículos 39, 68 y 69 en su numeral 4 de la Constitución política dominicana, en perjuicio del actual recurrente, debido a que solo se limitó a examinar la solicitud de inadmisión hecha por la recurrida Empresa Gildan en su Memorial de defensa de fecha 27 de septiembre del año 2021. No obstante, No examinó si existieron conculcaciones a derechos fundamentales que fueran invocados por el hoy recurrente, como en efecto lo hubo, ya que el Tribunal a - quo del Segundo Grado incurrió en violación al derecho de defensa y de debido proceso al no consignar en la Sentencia y hacer omisión del escrito de defensa depositado en fecha 27 de agosto del año 2019 ante el referido órgano de justicia, por el actual recurrente Justo Braulio Trinidad Sánchez en oposición a los documentos depositados en las solicitudes de autorizaciones para admisiones de producciones de nuevos documentos hecha por la hoy recurrida Empresa Gildan en Fecha 15 y 21 de agosto […]

13. El Tribunal a - quo del Segundo Grado no consignó en la Sentencia No. 655-2021- SSEN-094, de fecha 30 de Junio del año 2021, las declaraciones del Testigo Abel Alejandro Sanz Gómez presentado por el hoy Recurrente Justo Braulio Trinidad Sánchez, ver declaraciones del referido testigo en la acta de audiencia de fecha 19 de Mayo del año 2021, páginas 3,4 y 5, quien derrumbó las acusaciones falsas hecha por la hoy recurrida Empresa Gildan contra el hoy recurrente, el Testigo

no se limitó en decir no sé porque lo despidieron como estableció el Tribunal A - quo del Segundo Grado en la referida Sentencia, ya que él Atestiguó de la Manera siguiente: conocí al señor Justo en la Empresa Gildan como un trabador excelente, a él lo despidieron porque lo acusaron de algo que no hacía, de que recibía BIOMASA sin estar en buena condiciones y eso pasa por tres personas antes de llegar a él, y un Bioanalista de la Empresa es quien determina si la biomasa es de Buena calidad, y un supervisor de logística y uno de aduanas son quienes dan entradas a los camiones de Bioma, y que la función de Justo en la empresa Gildan era la de velar que a la caldera no le faltara la Biomasa, que hacía bien su trabajo y llegó a recibir muchos certificados como empleados del mes, con dicha omisión de las declaraciones del referido Testigo, fue violado una vez más el derecho de defensa del actual recurrente Justo Braulio Trinidad Sánchez, además la referida sentencia del Tribunal A - quo del Segundo Grado es Manifiestamente infundada con enorme Grado de Incongruencia, toda vez que en la parte considerativa de la página no 11, párrafo 11 establece que consta en el expediente la comunicación de despido del señor Justo Braulio Trinidad Sánchez de fecha 21 de febrero del año 2018, Suscrita por la Empresa Gildan Actiwear Dominican Republic Textile Company Inc., dirigida al Departamento de Trabajo y recibida por esta en fecha 22 del mes de Febrero del Año 2021, como se puede apreciar es la propia Sentencia que debido a su enorme grado de incongruencia revela que la referida comunicación de despido fue recibida por el Ministerio de Trabajo extemporánea es decir 3 años después de haberse ejercido el despido contra el hoy recurrente Justo Braulio Trinidad en franca violaciones a los artículos 91,93 y 547 del código laboral dominicano, que además de ser extemporánea, no era una copia certificada, firmada ni sellada por el Representante del Ministerio de trabajo ni fue

depositada ante el Tribunal del Primer Grado que debido a la falta del referido documento produjo su condena.

Con base en dichas consideraciones, la parte recurrente concluye en el tenor siguiente:

PRIMERO: Declarar bueno y valido, tanto en la forma como en el fondo nuestro presente recurso de revisión constitucional contra la sentencia número SCJ-TS-22-0494, dictada en fecha 31 de mayo del Año 2022, por la Tercera Sala del Tribunal Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley que rige la Materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, anular la sentencia número SCJ-TS-22- 0494, dictada en fecha 31 de mayo del Año 2022, por la Tercera Sala del Tribunal Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia por ser la misma notoriamente mal fundada y carente de base legal.

TERCERO: Anular La Sentencia No. 655-2021- SSEN-094, dictada en fecha 30 de junio del Año 2021, por la Corte de Apelación de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, por ser visiblemente violatoria a la norma del debido proceso y derecho de defensa, mal fundada y carente de base legal.

CUARTO: confirmar en todas sus partes la sentencia No. 1140-2019-SSEN-00091 de fecha doce (12) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por La Primera Sala Del Juzgado De

Trabajo de la provincia Santo Domingo, por ser la misma procedente y reposar sobre justa causa.

QUINTO: Por las facultades plenipotenciarias que le otorga el art. 184 de la Constitución política dominicana a este honorable TC, y debido al largo tiempo transcurrido del presente caso que nos ocupa, poner fin al conflicto laboral surgido en Fecha 21 de Febrero del año 2018, declarando resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que unía a La Parte Recurrente Justo Braulio Trinidad Sánchez y a La Parte recurrida Empresa Gildan Actiwear Dominican Republic Textile Company Inc., desde el 5 de diciembre del Año 2010, condenando a esta última al pago de las costas del procedimiento y ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Severino Yan De la Cruz, quien a firma haberlas avanzados en sus totalidades.

5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión.

La parte recurrida, Gildan Active Wear Dominican Republic Textile Company, Inc., solicita en su escrito de defensa, en primer término, que se declare inadmisible el recurso de revisión, por extemporáneo; subsidiariamente, que se rechace. En su sustento, aduce lo siguiente:

En la especie se ha podido comprobar que la empresa exponente notificó a la contraparte la sentencia objeto del presente recurso en fecha 19 de julio del 2022 mediante acto de alguacil 0729/2022 instrumentado por el ministerial Eduard Jacobo Leger L. (Ver primero anexo del presente escrito).

Como ya sabemos, siendo este un plazo calendario y francos, se determina lo siguiente:

Resulta que de la fecha de la notificación de la sentencia 19 de julio del 2022 (dies a qua) fecha que no se computa para los fines de plazo a recurrir, hasta el día del vencimiento del plazo, el jueves 20 de agosto (dies a quem) que tampoco se computa, teniendo como fecha límite de despido el 22 de agosto, no obstante, la contraparte interpone su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en fecha 26 de agosto.

En pocas palabras, vemos como claramente la contraparte interpuso su recurso de revisión constitucional 4 días tarde respecto al último día que tenía habilitado para el mismo.
[…]

III. Tercero medio invocado por la contraparte: testigo que admite no saber causas del despido

Sobre esto vale aclarar que la contraparte parece olvidar que el referido testigo se trata de una persona que indico con precisión que no tenía conocimiento de las causas relativas al despido del señor Justo Braulio Trinidad.
[…]

Es decir, que no solo se trata de una persona que admite no saber las causas del despido, sino que incluso también indica que tampoco sabe si la biomasa llegó en un camión del extrabajador.
[…]

Sencillamente, la Suprema Corte de Justicia juzgó y comprobó los hechos; ponderando soberanamente, como era su deber y de ahí su fallo revestido del amparo legal que la caracteriza.

La parte recurrida concluye, de forma expresa, lo siguiente:

> *De Manera Principal:*
>
> *ÚNICO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de revisión constitucional interpuesto en fecha 26 de agosto del 2022 por el señor Justo Braulio Trinidad contra Sentencia No. SCJ-TS-22-0494 de fecha 31 de mayo del 2022, dictada por la 3º Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido interpuesto luego del vencimiento del plazo de 30 días contemplado en el numeral 1 del artículo 54 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*
>
> *DE MANERA SUBSIDIARIA, para el hipotético e improbable caso de que el medio de inadmisión planteado anteriormente no sea acogido:*
>
> *PRIMERO: RECHAZAR el recurso de revisión constitucional interpuesto en fecha 26 de agosto del 2022 por el señor Justo Braulio Trinidad contra Sentencia No. SCJ-TS-22-0494 de fecha 31 de mayo del 2022, dictada por la 3° Sala de la Suprema Corte de Justicia, por no vulnerar dicha sentencia ninguna disposición de carácter constitucional ni ninguna garantía o derecho fundamental.*
>
> *SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, DECLARAR la conformidad de la citada sentencia, con la Constitución de la República Dominicana.*

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes que figuran en el expediente son las

siguientes:

1. Sentencia núm. SCJ-TS-22-0494, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintidós (2022).

2. Acto núm. 0710/2022, del diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Eduard Jacobo, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, mediante el cual se notificó la decisión recurrida a la parte recurrente.

3. Instancia contentiva del recurso de revisión jurisdiccional depositada por el recurrente el veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022) en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial.

4. Acto núm. 1303/2022, del primero (1ro.) de septiembre de dos mil veintidós 2022, instrumentado por el ministerial Jean Carlos Gómez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, mediante el cual se notificó a la parte recurrida el recurso de revisión constitucional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente conflicto tiene su origen en la demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios incoada por el señor Justo Braulio Trinidad Sánchez contra Gildan Activewear Dominican Republic Textile Company, Inc., de la cual resultó apoderada la Primera Sala del Juzgado de Primera Instancia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo

Domingo. Dicho tribunal acogió en cuanto al fondo la demanda y declaró resuelto el contrato de trabajo, por tratarse de un despido injustificado; en consecuencia, condenó al empleador Gildan Active Wear Dominican Republic Textile Company, Inc., al pago de las prestaciones y derechos adquiridos correspondientes, mediante la Sentencia núm. 1140-2019-SSEN-00091, del doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

No conforme con dicha decisión, Gildan Activewear Dominican Republic Textile Company, Inc., interpuso un recurso de apelación ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo. Dicha corte, mediante la Sentencia núm. 655-2021-SSEN-094, del treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), acogió, parcialmente, el recurso y revocó los ordinales SEGUNDO y TERCERO en sus letras A, B, E y F de la sentencia apelada, relativos a los puntos siguientes:

> *(a) La suma de RD$ 52,874.53, correspondientes a 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso; b) La suma de RD$ 315,359.46 correspondientes a 167 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; e) La suma de RD$ 270,000.00, por concepto de seis meses de salario conforme al artículo 95, numeral 3ro. del Código de Trabajo; f) La suma de RD$ 200,000.00, por concepto de daños y perjuicios por la inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social*) —y confirmó los demás aspectos de la decisión.

Inconforme, el señor Justo Braulio Trinidad Sánchez interpuso un recurso de casación ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia contra la Sentencia núm. 655-2021-SSEN-094, el cual fue declarado inadmisible mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0494, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), objeto del presente recurso.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 277 y 185.4 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisible, de conformidad con las siguientes motivaciones:

9.1. Por ser de orden público, las normas relativas al vencimiento de los plazos procesales deben ser lo primero a examinarse previo a otra causa de inadmisión (Sentencias TC/0543/15: párr. 10.8; TC/0821/17: p. 12). Según la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el recurso ha de interponerse, mediante un escrito motivado, en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión a persona o domicilio real de las partes (TC/0109/24 y TC/0163/24, entre otras) o la toma conocimiento de la sentencia íntegra en cuestión por el recurrente (TC/0001/18 y TC/0262/18, entre otras). La inobservancia de este plazo, cuyo cómputo es *franco y calendario* (TC/0143/15: p. 18), se sanciona con la inadmisibilidad del recurso (TC/0247/16: p. 18). Finalmente, las disposiciones del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil en relación con el aumento del plazo en razón de la distancia [un (1) día por cada treinta (30) kilómetros de distancia] son tomadas en cuenta. (TC/1222/24)

9.2. La parte recurrida solicita que el recurso de revisión que nos ocupa sea declarado inadmisible, por entender que es extemporáneo. Al respecto, procede acoger dicho medio de inadmisión por las consideraciones que se exponen a continuación.

9.3. En la especie, la documentación que reposa en el expediente permite verificar que la parte recurrente, señor Justo Braulio Trinidad Sánchez, fue notificado de la sentencia impugnada, en su domicilio ubicado en la calle San José núm. 2, ensanche Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, mediante el Acto núm. 0710/2022, del diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022), recibido por la señora Claudia Ferreras, en calidad de su esposa; también, que el presente recurso de revisión fue interpuesto el veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022) ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial.

9.4. Cabe destacar que al referido plazo de treinta (30) días establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm.137-11, se suma un (1) día en razón de la distancia que media entre el ensanche Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y la sede de la Suprema Corte de Justicia donde fue interpuesto el recurso; dígase, aproximadamente 12 kilómetros, resultando a favor del recurrente un (1) día adicional, según lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

9.5. En virtud de lo anterior, la parte recurrente contaba con un plazo de treinta y un (31) días francos y calendarios para interponer su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Este colegiado ha verificado que entre la fecha de notificación de la sentencia recurrida [diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)], fecha de inicio del indicado plazo, y la fecha de interposición del recurso de revisión [veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)] transcurrieron treinta y siete (37) días francos y calendarios,

lo que quiere decir que el recurso fue interpuesto después de haber vencido, ampliamente, el plazo previsto por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137- 11.

9.6. En consecuencia, procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión, sin necesidad de conocer los demás requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, ni contestar las demás pretensiones de las partes, toda vez que no satisface el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, debido a que el recurso de revisión de la especie fue interpuesto fuera del plazo de los treinta (30) días previstos en dicho artículo.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Fidias Federico Aristy Payano.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Justo Braulio Trinidad Sánchez contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0494, dictada el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: DECLARAR el procedimiento libre de costas debido a la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11,

Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, señor Justo Braulio Trinidad Sánchez y la parte recurrida, sociedad comercial Gildan Active Wear Dominican Republic Textile Company, Inc.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO FIDIAS FEDERICO ARISTY PAYANO

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en esta sentencia, y coherente con la opinión que mantuve en la deliberación, ejerzo la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11. En tal sentido, presento mi voto particular fundado en las razones que expongo a continuación:

1. La problemática radica en la extemporaneidad del recurso de revisión constitucional que nos ocupa. La decisión jurisdiccional impugnada fue notificada el diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022) a la parte recurrente, señor Justo Braulio Trinidad Sánchez, según consta en el acto de alguacil núm. 0710/2022, instrumentado por el ministerial Eduardo Jacobo Leger, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional recibido por la señora Claudia Ferreras, en calidad de su esposa, a requerimiento de la parte recurrida, la sociedad comercial Gildan Activewear Dominican Republic Textile Company, Inc. El recurso de revisión constitucional fue presentado, sin embargo, el veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

2. De conformidad con el artículo 54.1 de la Ley 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales debe presentarse «en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia». En ese sentido, decidimos inadmitir el recurso por ser extemporáneo.

3. Ahora bien, nótese que, para calcular el plazo, la mayoría del Pleno se sustentó en la Sentencia TC/1222/24 —reiterada, entre otras, en la Sentencia TC/0159/25—, a través de la cual el Tribunal Constitucional dispuso que, en

virtud del principio rector de supletoriedad, resulta aplicable, para este procedimiento constitucional, el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 296, del 31 de mayo de 1940. En ese sentido, el criterio mayoritario aumentó, en razón de la distancia, el plazo de treinta días que dispone el artículo 54.1 de la Ley 137-11 para recurrir en revisión constitucional.

4. Si bien comparto esa decisión —la de declarar inadmisible el recurso de revisión—, considero que esta corte debe reevaluar su postura sobre el aumento de los plazos procesales para actuar ante nuestra jurisdicción en razón de la distancia. Para desarrollar mi criterio, me referiré, en primer lugar, al plazo para recurrir en revisión constitucional las decisiones jurisdiccionales (§ 1). Luego, abordaré el principio rector de supletoriedad (§ 2). Finalmente, trataré la necesidad de reevaluar nuestro criterio (§ 3).

I. El plazo amplio, suficiente y garantista para recurrir en revisión constitucional las decisiones jurisdiccionales

5. Tal como he hecho constar en los votos particulares contenidos en la Sentencia TC/0362/24 y otras posteriores, en la evaluación de un recurso de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional debe seguir, clínicamente, un orden lógico procesal. Debido a que «las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad» (TC/0543/15), lo primero que debe hacer esta corte es evaluar si el recurso de revisión se presentó dentro del plazo que para ello fija la norma. En efecto, el artículo 54.1 de la Ley 137-11 señala que el recurso de revisión constitucional debe presentarse dentro de los treinta días que sigan a la notificación de la decisión jurisdiccional que se pretende impugnar.

6. Sobre este plazo, conviene recordar que, al principio, en la Sentencia TC/0335/14, el Tribunal Constitucional aplicó el mismo criterio que tenía en la Sentencia TC/0080/12 con ocasión del cómputo del plazo para recurrir en revisión las sentencias de amparo. Recuerdo, pues, que, en ese otro procedimiento constitucional, y en atención a su naturaleza expedita, el recurso de revisión de sentencias de amparo —por disposición del artículo 95 de la Ley 137-11— debe presentarse dentro de un plazo —no de treinta, como en el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, sino en uno mucho más corto— de cinco días.

7. Dado lo corto que es ese plazo de cinco días, el Tribunal Constitucional dispuso, en la referida Sentencia TC/0080/12, que se trataba de un plazo franco en el que solo se computan los días hábiles, «es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día». En esa sintonía, dispusimos, en nuestra Sentencia TC/0071/13, que el artículo 95 de la Ley 137-11, relativo al recurso de revisión de sentencias de amparo, debe interpretarse de la siguiente manera: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en un plazo franco de cinco (5) días hábiles, contado a partir de la fecha de su notificación.*

8. Más adelante, el Tribunal Constitucional juzgó que esa misma lógica era aplicable también al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, cuyo plazo —por disposición del artículo 54.1 de la Ley 137-11— es —no de cinco días, sino, mucho mayor— de treinta días. Así lo declaramos en la Sentencia TC/0335/14:

> *Como requisito previo para la declaratoria de la admisibilidad de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, primero se debe conocer si la interposición de dicho recurso contra la sentencia*

dictada por la interposición del recurso de casación fue realizada dentro del plazo que dispone la norma procesal, es decir dentro de los treinta (30) días hábiles y francos que siguen a la notificación, conforme a la ley y al precedente fijado en la Sentencia TC/0080/12[.]

9. Sin embargo, con el tiempo, el Tribunal Constitucional se fue percatando —con razón— de su error y de que la duración de ambos plazos es bastante distinta. Una es de cinco días, mientras que otra es de treinta. Esto, además, respondía a la naturaleza de cada procedimiento constitucional. Por ejemplo, la revisión de sentencias de amparo es —como desarrollé en el criterio particular que sostuve en la Sentencia TC/0116/25— un procedimiento específica y puntualmente dirigido a proteger los derechos fundamentales. De ahí que el constituyente y el legislador han intencionalmente diseñado un procedimiento preferente, sumario e informal, donde se prioriza —en respeto del debido proceso— un rápido conocimiento del asunto y la ejecución de lo decidido. Ha sido diseñado pensando en la eficiencia, eficacia y su uso adecuado, evitando entorpecimientos, dilaciones y obstrucciones innecesarias.

10. Es, entonces, un procedimiento diseñado para que el asunto sea resuelto en una única instancia y de manera sumaria, otorgándole a la sentencia de amparo una particular fuerza ejecutoria. Ello se debe, como hemos visto, a su naturaleza misma, orientada a la protección de los derechos fundamentales. De ahí que en contra de la sentencia de amparo exista un solo recurso posible: el de revisión.

11. Estas características y naturaleza son distintas al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, en el cual se requiere que la sentencia impugnada haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y que se sustente en al menos una de tres causales de revisión expresamente identificadas en el artículo 53 de la Ley 137-11. Estas son (1) cuando la decisión declare inaplicable, por inconstitucional, una ley, decreto,

reglamento, resolución u ordenanza; (2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; o (3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental. Esto nos llevó a afirmar que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales

> *no constituye una* [nueva] *instancia, y, en este sentido, no tiene como finalidad determinar si el juez falló bien o mal, sino que su misión se circunscribe a establecer si hubo violación a un precedente suyo, así como determinar si la ley aplicada en el ámbito del Poder Judicial es conforme a la* [C]*onstitución y, finalmente, examinar si se produjo violación a los derechos fundamentales.* (TC/0157/14)

12. Ahora bien, si el recurrente sustenta su recurso de revisión constitucional en la tercera causal —en el numeral 3— del artículo 53 de la Ley 137-11, el legislador especificó algunos requisitos de admisibilidad adicionales. Nótese que, en el numeral 3 de su artículo 53, la Ley 137-11 indica que la revisión de la decisión jurisdiccional, cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, es posible «siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos». Estos son:

> *a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
>
> *b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
>
> *c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable*[,] *de modo inmediato y directo*[,] *a una acción u omisión del órgano jurisdiccional,*

> *con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

13. Finalmente, el párrafo del artículo 53 de la Ley 137-11 añade todavía otro requisito:

> *La revisión por la causa prevista en el* [n]*umeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado.*

14. En efecto, las exigencias de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, independientemente de la causal en la que se sustente, lo hacen mínimamente un recurso extraordinario, pero cuando se sustenta en la tercera causal, este paquete adicional de requisitos de admisibilidad lo convierten, además, en un recurso especial, excepcional y subsidiario. Todo este conjunto de características nos permite afirmar que estamos frente de un recurso que es particularmente exigente. Y lo es con razón: es un recurso que está llamado a cuestionar lo que ha sido decidido con firmeza por el Poder Judicial. Es un recurso de revisión que, entonces, en esa medida, coloca en tensión a la seguridad jurídica.

15. De hecho, esto ya había sido advertido por el propio legislador en las consideraciones novena y décima de la Ley 137-11. Nótese que si bien los congresistas vieron la necesidad de «establecer un mecanismo jurisdiccional a través del cual se garantice la coherencia y unidad de la jurisprudencia constitucional», esto debía hacerse «siempre evitando la utilización de los

mismos en perjuicio del debido proceso y la seguridad jurídica». Además, añadieron que

> *el* [a]*rtículo 277 de la Constitución de la República atribuyó a la ley la potestad de establecer las disposiciones necesarias para asegurar la adecuada protección y armonización de los bienes jurídicos envueltos en la sinergia institucional que debe darse entre el Tribunal Constitucional y el Poder Judicial, tales como la independencia judicial, la seguridad jurídica derivada de la adquisición de la autoridad de cosa juzgada y la necesidad de asegurar el establecimiento de criterios uniformes que garanticen en un grado máximo la supremacía constitucional y la protección de los derechos fundamentales.*

16. Es, pues, considerando todo lo anterior que sostengo que cuando el Tribunal Constitucional se adentra a revisar la constitucionalidad de una decisión jurisdiccional, debe ser procesalmente cuidadoso, meticuloso, riguroso, exigente. De lo contrario, corre el riesgo de innecesariamente colocar en tensión la seguridad jurídica que se deriva de las decisiones jurisdiccionales que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; elemento, por cierto, esencial e indispensable en un Estado social y democrático de derecho como el nuestro.

17. De hecho, en nuestra Sentencia TC/0367/15, esta corte expuso que, si bien «el legislador ha abierto la posibilidad de este recurso», «lo ha hecho de forma tal que ha dejado clara y taxativamente establecido su propósito de evitar que se convierta en un recurso más y que, con ello, este órgano constitucional se transforme en una especie de cuarta instancia». Es decir, que «el legislador ha querido limitar, en la medida de lo posible, la interposición del recurso de

revisión de decisión jurisdiccional a los fines de salvaguardar los principios de seguridad jurídica y de independencia del Poder Judicial».

18. Esto demuestra, pues, las marcadas diferencias entre ambos procedimientos constitucionales. Retornando a sus distintos plazos, el Tribunal Constitucional corrigió su rumbo y, en la Sentencia TC/0143/15, varió su precedente. Indicó que el plazo de treinta días que contempla el artículo 54.1 de la Ley 137-11 para recurrir en revisión constitucional las decisiones jurisdiccionales es amplio, suficiente y garantista. En ese sentido, juzgó que no debía computarse como un plazo hábil, sino como calendario. De esta manera lo explicamos:

> *El plazo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11* […] *para el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, no debe de ser interpretado como franco y hábil, al igual que el plazo previsto en la ley para la revisión de amparo, en razón de que se trata de un plazo de treinta (30) días, suficiente, amplio y garantista, para la interposición del recurso de revisión jurisdiccional.*
>
> *Este plazo del referido artículo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, lo cual aplica en este caso, en virtud del principio de supletoriedad. En efecto, el indicado artículo establece: «El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio», de lo que se infiere que el plazo debe considerarse como franco y calendario, por lo que este tribunal procede a variar el criterio establecido en la Sentencia TC/0335/14.*

> *En consecuencia, a partir de esta decisión el Tribunal establece que el criterio fijado en la Sentencia TC/0080/12, sobre el cómputo de los plazos francos y hábiles solo aplica en los casos de revisión constitucional en materia de amparo y que el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario.*

19. Siguiendo esa línea, cuando al Tribunal Constitucional se le planteó que, por disposición del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 296, del 31 de mayo de 1940, dicho plazo también aumentaba en razón de la distancia, esta corte rechazó la tesis en la Sentencia TC/0359/16. Indicó que,

> *al momento de este tribunal establecer el plazo concreto para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, se amparó en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11* […] *Así como también aplicó, de manera supletoria el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil dominicano, pero solo en lo relativo al plazo franco, es decir, que no se contarán el día de la notificación ni el día del vencimiento al término del plazo.*

20. De esta manera, tras referirse al principio rector de supletoriedad, contenido en el artículo 7.12 de la Ley 137-11, agregó que,

> *al ejercer el principio de supletoriedad, este tribunal tiene la potestad de determinar en qué casos debe aplicar dicho principio y, además, en el momento de hacerlo debe fundamentar los motivos que lo llevaron a ello, en razón de que su aplicación únicamente procede cuando exista la falta o carencia de un procedimiento normativo en la Ley núm. 137-11; es decir, que no se encuentre regulado de forma clara y precisa;*

por tanto, debe acudirse de manera auxiliar al derecho común a la legislación que guarde más afinidad con el caso concreto, para así deducir los principios de la norma y tratar de subsanar la omisión del procedimiento planteada.

21. Dicho lo anterior, aclaró que

al momento de valorarse el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, no se dispuso la ampliación del plazo de acuerdo a la distancia; más bien, se determinó que el plazo de treinta (30) días resulta suficiente, amplio y garantista, para la interposición del recurso de revisión jurisdiccional, solo agregándose que el plazo sea franco.

m) Resulta importante recordar lo que establece el artículo 8 de la Ley núm. 137- 11, en el sentido de que el Tribunal Constitucional tiene jurisdicción nacional, dentro del ámbito de sus competencias, no siendo relevante en qu[é] *parte de la geografía nacional se haya llevado a cabo la notificación.*

n) Por tanto, este Tribunal Constitucional considera que, de aceptarse la apertura al aumento del plazo en razón de la distancia, constituiría una vulneración al principio de igualdad, en virtud de que se le daría un tratamiento diferente entre iguales, así como también se vulneraría la seguridad jurídica, afectando la coherencia, unidad y uniformidad de la jurisprudencia de este tribunal.

22. Ese fue el criterio que prevaleció por más de ocho años hasta que, con la Sentencia TC/1222/24, variamos el precedente. Esto, conforme expusimos en aquella decisión, *en aras de guardar la coherencia del sistema recursivo en lo que atañe a los plazos de interposición, así como la lógica en la aplicación*

supletoria del referido artículo, la cual se hará de manera integral y no parcial como se había hecho hasta ahora.

23. Aunque simpatizo con este razonamiento garantista, entiendo ahora, con todo respeto, que hicimos una aplicación errónea del principio rector de supletoriedad y que, consecuentemente, aumentar en razón de la distancia los plazos procesales para actuar ante nuestra jurisdicción es impráctico, innecesario y contrario al principio de igualdad procesal. Lo explico a continuación. Veamos, primero, el principio rector de supletoriedad.

II. Principio rector de supletoriedad

24. Tal como lo dispone el artículo 7 de la Ley 137-11, el sistema de justicia constitucional se rige por una serie de principios rectores, entre ellos el reconocido por el numeral 12, relativo a la supletoriedad. Esto es lo que, expresamente, literalmente, dispone la norma:

> *Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.*

25. Una lectura rápida —y, por tanto, inapropiada— de dicha disposición permitiría deducir, prematuramente, que cuando la Ley 137-11 sea oscura, insuficiente o ambigua, la jurisdicción constitucional puede acudir a las normas procesales de otras materias. Lo cierto es, sin embargo, que tal razonamiento es incompleto y que, para acudir a otras normas procesales, la misma Ley 137-11 lo ata a varias condiciones. Veamos.

26. Lo primero que debe hacer la jurisdicción constitucional es (1) detectar que, en efecto, la Ley 137-11 es oscura, insuficiente o ambigua sobre un tema. Si —y tan solo si— lo es, entonces (2) deberá aplicar, supletoriamente, *los principios generales del derecho procesal constitucional*. Y si acaso esos principios son, de nuevo, oscuros, insuficientes o ambiguos, es que la jurisdicción constitucional puede (3) acudir a otras normas procesales. Pero ojo con esto último, aquellas otras normales procesales deben ser (4) «afines a la materia discutida»; y ni siquiera así es suficiente, sino que la aplicación de esas otras normales procesales afines debe hacerse (5) si —y tan solo si— «no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales» y, además, (6) «los ayuden a su mejor desarrollo».

27. Este paquete de condiciones responde a la idea de que la jurisdicción constitucional y, por tanto, los procedimientos constitucionales son, pues, distintos a la jurisdicción ordinaria y a cualquier otro procedimiento. Guardan un carácter particularmente autónomo, especial y sensible, a nivel tal que su regulación está reservada a las leyes orgánicas por disposición del artículo 112 de la Constitución. De ahí que los jueces constitucionales no pueden acudir alegremente a disposiciones de otras materias. Hacerlo altera un elemento esencial del diseño constitucional y legislativo de estos procedimientos y desborda los límites y condicionantes de la supletoriedad. Solo pueden hacerlo cuando sea estrictamente necesario, cuando sea a normas procesales afines y en la medida de que no contradigan los procesos y procedimientos constitucional y, además, de que los ayuden a su mejor desarrollo.

28. Desde ya, esto revela que es deficiente la argumentación vertida en la Sentencia TC/1222/24 para variar el precedente asentado en la Sentencia TC/0359/16. En efecto, en ningún momento explicamos (1) por qué la Ley 137-11 era insuficiente, a pesar de haber reconocido que el plazo para recurrir en revisión constitucional es amplio y garantista; (2) por qué no aplicamos otros

principios del derecho procesal constitucional y, en cambio, acudimos directamente al artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; (3) por qué tal disposición era afín a los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales; (4) cómo aquella disposición no contradecía los fines de los procesos y procedimientos constitucionales; y tampoco (5) cómo su aplicación los ayudaba a su mejor desarrollo.

29. Esto también era insuficiente al tenor de los parámetros que el propio Tribunal Constitucional se ha fijado para variar sus criterios. La Ley 137-11 dispone que «cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio» (artículo 31, párrafo I). «En los sistemas constitucionales como el nuestro, el precedente se constituye en obligatorio por la fuerza vinculante que supone su doctrina, tanto en forma horizontal como vertical, caracterizándose así la esencia de esta institución» (TC/0150/17). Ello supone que, como manifestación de la seguridad jurídica y del principio de igualdad en la aplicación de las normas (TC/0094/13), «el derecho no cambiará de manera errática, sino que se desarrollará de manera inteligible» (TC/0354/24).

30. Sin embargo,

> *los precedentes de este tribunal no son invariables*[. P]*ueden ser reconsiderados o abandonados —tras una debida motivación— cuando el precedente* […]*: (a) tiene impactos prácticos no deseados y desproporcionados en la protección de los derechos fundamentales, así como en la lógica del orden constitucional; (b) es contradictorio ante el cambio de circunstancias jurídicas sobrevenidas; (c) por motivos de expectativas legítimas generadas en virtud de un determinado precedente que al revocarse tenga un efecto disruptivo; (d) o cuando la*

> *razón de decidir en el precedente (ratio decidendi) no sea fundada por omisiones relevantes que debieron ser tomadas en cuenta, o (e) cuando sea sustancialmente ineficaz o disfuncional.* (TC/0354/24)

31. Nada de esto está debidamente explicado en la Sentencia TC/1222/24. La única justificación que empleamos, para variar nuestro criterio, es la que ya transcribí antes, de que permitiría *guardar la coherencia del sistema recursivo en lo que atañe a los plazos de interposición, así como la lógica en la aplicación supletoria del referido artículo, la cual se hará de manera integral y no parcial como se había hecho hasta ahora.*

32. Más allá de lo insuficiente que es aquella motivación, es, por demás, errónea en cuanto a la lógica del principio rector de supletoriedad. En efecto, tal como vimos, es perfectamente compatible que el Tribunal Constitucional aplique algunas normas procesales de otras materias o que aplique tan solo algunas secciones de otras normales procesales, en la medida —y tan solo en esa medida— de que sean compatibles con el derecho procesal constitucional. Lo que quiero decir es que si la Ley 137-11 no regula algo, no por esa sola razón debemos aplicar, automáticamente o de forma integral, otras normas procesales de otras materias. Dicho de otra forma, no basta el silencio regulatorio para aplicar automáticamente normas de otra rama procesal.

33. Un ejemplo o muestra de lo anterior lo constituye el desistimiento de los recursos de revisión. Ciertamente, la Ley 137-11 no se refiere en ningún momento a qué sucede si el recurrente desiste de su recurso. Es por ello que, en virtud del principio rector de supletoriedad, el Tribunal Constitucional ha asumido el desistimiento regulado por el derecho procesal civil (TC/0003/15), pero no enteramente, conforme veremos enseguida.

34. Contenido en el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, «el desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado». Además, el artículo 403 de dicha norma indica lo que sigue:

> *Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las cosas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emanase de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación; se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte de Justicia.*

35. Refiriéndonos al derecho procesal constitucional, hemos indicado que «la aplicación del desistimiento en esta materia es procesalmente admisible, siempre que opere como renuncia pura y simple de las pretensiones del recurso interpuesto» (TC/0338/15). Asimismo, hemos destacado que, si bien en la legislación procesal civil se contempla que el desistimiento sea aceptado por las partes involucradas en el proceso, se trata de un requisito que «no resulta aplicable en la materia procesal constitucional» (TC/0363/22 y TC/0338/15, entre otras). De esta manera, al Tribunal Constitucional le basta con que se trate «de una voluntad expresa del interesado sin que quepa de algún modo presumirla o entenderla implícita en su comportamiento» (TC/0576/15).

36. Nótese cómo, en el desistimiento, el Tribunal Constitucional acudió, supletoriamente, a las normales procesales del derecho civil, pero no enteramente, sino de forma parcial, tan solo en la medida que era compatible

con los principios generales del derecho procesal constitucional. Si seguimos, pues, la lógica de la Sentencia TC/1222/24, ¿debe el Tribunal Constitucional, por igual, aplicar enteramente las normas que rigen el desistimiento en el procedimiento común y ordinario para «guardar la coherencia del sistema recursivo», así como «la lógica en la aplicación supletoria del referido artículo, la cual se hará de manera integral y no parcial como se había hecho hasta ahora»? La respuesta es, clarísimamente, negativa.

37. En fin, que, habiendo comprobado la aplicación errónea del principio rector de supletoriedad, veamos ahora por qué era innecesario aplicar integralmente el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil en cuanto al aumento del plazo en razón de la distancia.

III. La necesidad de reevaluar nuestro criterio: la variación del precedente era impráctica y atenta contra el principio de igualdad procesal

38. «Desde los primeros tiempos de la República Dominicana», el Código de Procedimiento Civil era aplicado «en francés» hasta que, por disposición del Decreto 2025, del 4 de julio de 1882, siendo presidente Fernando Arturo de Meriño, se declaró la necesidad de su traducción, localización y adecuación. Así, el Código de Procedimiento Civil que hoy nos rige —en español— fue promulgado por Ulises Heureaux el 17 de abril de 1884 mediante el Decreto 2214.

39. El artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, sin embargo, fue posteriormente modificado el 31 de mayo de 1940, a través de la Ley 296, mientras presidía el país Porfirio Herrera bajo la dictadura de Rafael L. Trujillo. Esta es la disposición que, actualmente, rige el aumento de los plazos procesales en razón de la distancia en el procedimiento ordinario o común. Dice lo siguiente:

> *El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente.*

40. Esta es la norma —no otra— de hace más de ochenta y cinco años —¡85!— que el Tribunal Constitucional consideró «afín» y que, porque ayudaría a su «mejor desarrollo», decidió aplicar supletoriamente a los procedimientos constitucionales que rige una ley de 2011, que apenas cumple quince años. Naturalmente, se trata de una disposición que surgió en un contexto histórico, social y económico —político también, por supuesto— drásticamente distinto al que hoy en día, ochenta y cinco años después, vivimos. Veamos algunos ejemplos.

41. Según el censo levantado el 13 de mayo de 1935, la Oficina Nacional de Estadística (ONE) reporta que fueron censadas 1,479,417 personas[1]. En 2022, la ONE indicó que el país tiene una población de 10,771,504 personas[2]. Esto

[1] Oficina Nacional de Estadística (ONE). *Censo Nacional de Población, 1935*, cuadro 2. Disponible en línea: https://www.one.gob.do/datos-y-estadisticas/temas/censos/poblacion-y-vivienda/1935/
[2] Oficina Nacional de Estadística (ONE). *Censo de población y vivienda, 2022*, cuadro 2. Disponible en línea: https://www.one.gob.do/datos-y-estadisticas/temas/censos/poblacion-y-vivienda/2022/

significa un aumento de 628 %. En 1935, el 18 % de la población habitaba en una zona urbana y el 82 % restante en una rural[3]. En 2022, tal estadística es completamente invertida. 72 % habita en zonas urbanas, mientras que el 28 % en rurales[4].

42. Según las estadísticas más antiguas que tiene publicadas la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su portal web[5], el parque vehicular en 1998 —ojo, cincuenta y ocho años después de 1940— era de 936,083, a razón de 100 vehículos por cada 1,000 habitantes, aproximadamente[6]. En 2024, ascendió a 6,194,052, para un aumento de un 561 % y una razón de 575 vehículos por cada 1,000 habitantes, aproximadamente[7].

43. No fue sino hasta 1922 —dieciocho años antes de 1940— que se inauguró la autopista Duarte[8], como principal conexión entre las regiones norte y sur. A 2019, el país contaba ya con «1,395 kms de carreteras troncales, 2,412 kms de carreteras secundarias, 1,620 kms de carreteras terciarias y más de 60,000 kms de caminos vecinales, trochas y veredas»[9] (sic). De hecho, a 2020, «República Dominicana ocupa[ba] el primer lugar en la región en infraestructura de

[3] Oficina Nacional de Estadística (ONE). *Censo Nacional de Población, 1950*, cuadro 2. Disponible en línea: https://www.one.gob.do/datos-y-estadisticas/temas/censos/poblacion-y-vivienda/1950/
[4] Oficina Nacional de Estadística (ONE). *Censo de población y vivienda, 2022*, cuadro 7. Disponible en línea: https://www.one.gob.do/datos-y-estadisticas/temas/censos/poblacion-y-vivienda/2022/
[5] Dirección General de Impuestos Internos (DGII). *Boletín estadístico parque vehicular: enero-diciembre 1999*. Disponible en línea: https://dgii.gov.do/estadisticas/parqueVehicular/1Informes%20Parque%20Vehicular/ParqueVehicular1999.pdf
[6] Oficina Nacional de Estadística (ONE). *Estimaciones y proyecciones de la población total por sexo, según año 1950-2050*, cuadro 2.10-1. Disponible en línea: https://www.one.gob.do/datos-y-estadisticas/temas/estadisticas-demograficas/estimaciones-y-proyecciones-demograficas/
[7] Dirección General de Impuestos Internos (DGII). *Parque vehicular 2024*. Disponible en línea: https://dgii.gov.do/estadisticas/parqueVehicular/1Informes%20Parque%20Vehicular/ParqueVehicular2024.pdf
[8] Peña, Loyda. *Gobierno transformará autopista Duarte en la más moderna del país*. 2024, febrero 27. Periódico Hoy. Disponible en línea: https://hoy.com.do/gobierno-transformara-autopista-duarte-en-la-mas-moderna-del-pais/
[9] Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC). GeoPortal. Disponible en línea: https://www.mopc.gob.do/geoportal

transporte, de acuerdo con el Reporte Global de Competitividad 2019-2020, del Foro Económico Mundial»[10].

44. Esta evolución es también notable en cuanto a las telecomunicaciones. Acorde al Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel)[11], en aquella época, el teléfono fijo y telégrafo era el medio de comunicación más común, con apenas 3,244 teléfonos instalados y funcionando y 2,091 abonados. No fue hasta 1985 —cuarenta y cinco años después de 1940— que el país ingresó al «mundo de la informática» y se «comienza a instalar teléfonos públicos celulares en lugares remotos y aislados», con la introducción de los radiolocalizadores o *beepers* en 1988. En 1995, «República Dominicana entra al mundo del internet con la introducción en ese momento del Servicio de Internet Dial Up». A 2022, la Oficina Nacional de Estadística (ONE) reportó que el 91.7 % de los hogares tiene teléfono celular y un 46.2 % servicio de internet[12]. Acorde al Indotel, a 2021 había 89.9 cuentas de internet activas por cada 100 habitantes[13].

45. Todo lo anterior es muestra de que, en estos aspectos, la República Dominicana de 1940 no es la misma que la de 2025, tanto por las condiciones y conectividad de las calles, avenidas y carreteras de aquel entonces, como por la dificultad de adquirir un vehículo propio y la ausencia de transporte de calidad, así como por la ausencia del internet, fax y otras tecnologías. Hoy en día es, pues, mucho más fácil y económico trasladarse, comunicarse y recibir y

[10] De Jesús, Massiel. *República Dominicana ocupa el primer lugar en infraestructura vial en la región*. 2020, marzo 9. El Dinero. Disponible en línea: https://eldinero.com.do/100154/republica-dominicana-ocupa-el-primer-lugar-en-infraestructura-vial-en-la-region/
[11] Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel). *Cronología histórica*. Disponible en línea: https://indotel.gob.do/sobre-nosotros/cronologia-historica/
[12] Oficina Nacional de Estadística (ONE). *Conectividad y acceso*. Disponible en línea: https://www.one.gob.do/datos-y-estadisticas/temas/sociedad-de-la-informacion/tecnologia-de-la-informacion-y-comunicacion/conectividad-y-acceso/
[13] Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel). *Informe anual: desempeño de las telecomunicaciones 2021*. Disponible en línea: https://indotel.gob.do/wp-content/uploads/2022/12/informe-desempeno-de-las-telecomunicaciones-2021.pdf

enviar información, tanto física como digital. A nivel tal que, en el ámbito jurisdiccional, recientemente fue promulgada la Ley 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

46. Considero, pues, que el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 296 de 1940, respondía a una necesidad y contexto drásticamente distinto al que vivimos hoy y que, en esa medida, no justificaba su aplicación en el marco de los procedimientos constitucionales, a través del principio rector de supletoriedad, en cuanto al aumento de los plazos procesales en razón de la distancia.

47. En efecto, hoy en día es perfectamente posible recibir una sentencia o decisión jurisdiccional en una provincia, escanearla —si acaso no se recibe ya en digital— y remitirla a una persona que se encuentre, incluso, en otro país, en cuestión de pocos minutos. Es también perfectamente posible redactar un recurso de revisión constitucional en una computadora —incluso en un celular, si se es lo suficientemente hábil— y, también en cuestión de pocos minutos, remitirlo de un país a otra vía correo electrónico o hasta por plataformas de mensajería instantánea. Y si acaso se fuese tan necio de insistir con transportarlo impreso, el vuelo más largo que ha llegado al país tuvo una duración de menos de quince horas[14]. No es necesario recordar las dimensiones del país para también concluir que es perfectamente posible trasladarse de una provincia a otra en menos de un día.

48. Todo esto sin contemplar la posibilidad —cada vez más real— de presentar este tipo de actuaciones a través de las plataformas digitales que los

[14] Diario Libre USA. *Llega a Punta Cana el vuelo más largo de la historia de operaciones comerciales del país*. 2021, octubre 11. Diario Libre. Disponible en línea: https://www.diariolibre.com/usa/actualidad/llega-a-punta-cana-el-vuelo-mas-largo-de-la-historia-de-operaciones-comerciales-del-pais-AO29279889

poderes judiciales y jurisdiccionales de todo el mundo han ido implementando con frecuencia y con paso firme de 2020 a la fecha. A esto cabe añadir que, aun presencialmente, la legislación no exige que el escrito contentivo del recurso de revisión sea depositado por el mismo recurrente o su abogado. Cualquier persona —un paralegal, un mensajero, quien sea— puede depositarlo físicamente.

49. Además, esto trae problemas innecesarios en el cálculo de los plazos. ¿Qué debe tomarse en consideración para calcular el kilometraje? En verdad, el traslado de un sitio a otro no suele obedecer a líneas rectas, sino a los distintos medios —y distintas rutas— de transportación disponibles. De ahí que sea posible, por ejemplo, que una persona que esté en una provincia más cercana —en línea recta— al Distrito Nacional tarde más tiempo en llegar —por las condiciones de las calles, avenidas y carreteras— que otra que esté en otra provincia más lejana.

50. Algo de sentido podría tener dicha disposición si acaso existiese un plazo perentorio para notificar la decisión jurisdiccional a la parte que no obtuvo ganancia de causa. Esto porque

> [l]*a justificación de ampliar los plazos por la distancia radica en darle oportunidad a las autoridades a cargo de realizar las diligencias propias de esta notificación especial, como el Ministerio Público, el Ministerio de Relaciones Exteriores y el consulado dominicano correspondiente. Estos traslados toman tiempo y en función de la*

lejanía o cercanía con la República Dominicana la ampliación es mayor o menor.[15]

51. Sin embargo, el Tribunal Constitucional ya ha dicho que tales plazos, respecto de los recursos de revisión a su cargo, no tienen un carácter perentorio o preclusivo (TC/0383/17 y TC/0759/24).

52. En fin, que la distancia, hoy en día, al menos para este tipo de procedimiento constitucional, ha dejado de ser una verdadera barrera para presentar recursos ante nuestra jurisdicción. No lo fue por los ocho años de vigencia del precedente asentado en la TC/0359/16. Menos lo es ahora. No solo eso, sino que otros principios rectores de la justicia constitucional colisionan —incluso textualmente— con la aplicación supletoria de esta norma procesal del derecho civil. Me refiero, pues, a la celeridad, contenida en el artículo 7, numeral 2, de la Ley 137-11: «Los procesos de justicia constitucional, en especial los de tutela de los derechos fundamentales, deben resolverse *dentro de los plazos constitucional y legalmente previstos y sin demora innecesaria*» (énfasis agregado).

53. Siguiendo esta misma lógica, el aumento de los plazos procesales, en razón de la distancia, respecto de una parte y no de otra, contraviene también el principio de igualdad procesal, consagrado en el artículo 69.4 de la Constitución. Es lo mismo que juzgó el Tribunal Constitucional en la referida Sentencia TC/0359/16:

[15] Guzmán, Lucas. *Aumento de los plazos en razón de la distancia en el nuevo recurso de casación dominicano: ¿días hábiles o días calendarios?* 2024, septiembre 10. Procesalismo. Disponible en línea: https://procesalismo.com/2024/09/10/aumento-de-los-plazos-en-razon-de-la-distancia-en-el-nuevo-recurso-de-casacion-dominicano-dias-habiles-o-dias-calendarios/

> [D]*e aceptarse la apertura al aumento del plazo en razón de la distancia, constituiría una vulneración al principio de igualdad, en virtud de que se le daría un tratamiento diferente entre iguales, así como también se vulneraría la seguridad jurídica, afectando la coherencia, unidad y uniformidad de la jurisprudencia de este tribunal.*

54. En efecto, la aplicación de dicha disposición, en este procedimiento constitucional, supone un trato desigual con base en un criterio geográfico que no responde al contexto actual y que, además, desconoce el principio rector de celeridad de la justicia constitucional. De hecho, puede generar incentivos perversos similares al *forum shopping*, que permitan a las partes estratégicamente fijar o cambiar domicilio para prolongar innecesariamente los plazos procesales.

55. Es por las razones indicadas que comprendo que el Tribunal Constitucional debe revisitar su criterio y concluir, nuevamente, que el plazo de treinta días que ya contempla el artículo 54.1 de la Ley 137-11 es amplio, suficiente y garantista. Por ello, salvo mi voto.

Fidias Federico Aristy Payano, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha quince (15) del mes de septiembre del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria